Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 367/370, el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución AD CLOR 361/09 (y su aclaratoria, resol. AD CLOR 385/09). En consecuencia, dejó sin efecto los cargos 09 012 LMAN 1335U, 09 012 LMAN 13345T y 09 012 LMAN 1333S. El primero de ellos, se había formulado contra la empresa transportista RRC Transporte Internacional SRL y el agente de transporte aduanero (ATA) Ricardo Fermín Mendieta, en carácter de deudores solidarios y principales de la obligación tributaria; el segundo y el tercero, contra los Xinte SA y Sergio Iralasky, en carácter de consignatarios de la mercadería y responsables subsidiarios del pago de los tributos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 312 y concordantes del Código Aduanero. Todos los cargos se sustentaron en la falta de arribo de la mercancía que había ingresado por la Aduana de Clorinda en tránsito de importación, al amparo de las destinaciones 05 012 TRAS 4513M y 05 012 TRAS 4514N (MIC/DTA 23549/05), con destino final a la Aduana de Buenos Aires.

Para resolver como lo hizo, el tribunal señaló que no era materia de controversia que la mercadería había ingresado al territorio aduanero desde la República del Paraguay, y que fue objeto de robo cuando estaba siendo transportada en el camión con semirremolque dominios ATD-548/AOO-684, propiedad de la empresa RRC Transporte Internacional SRL.

Puso de manifiesto que el 9/9/05 el ATA informó a la Aduana el secuestro del conductor y el robo del cargamento de prendas de vestir; siniestro, éste, que había tenido lugar el 7/9/05 y se había denunciado policialmente el 8/9/05 (v. fs. 1/5 y 47/48, act. adm.). Consideró que, de tal manera, se había satisfecho el requisito de dar "*aviso inmediato*" al servicio aduanero, previsto en el artículo 308 del código de la materia.

Destacó que, en el marco del expediente 575/05 caratulado "Aduana s/ Denuncia" en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe, se había dictado el sobreseimiento del conductor del medio de transporte, señalando que no había ninguna prueba que permitiese sostener que los actos realizados por aquél estuviesen dirigidos a sustraer del control del servicio aduanero argentino la mercadería que transportaba.

En esas condiciones, consideró que se presentaba una situación análoga a la que había examinado la Corte en la causa “Tevelam SRL” (*Fallos*: 335:2549).

Sostuvo, remitiendo también a precedentes propios, que la parte final del artículo 315 del Código Aduanero -en cuanto limita la dispensa del pago de los tributos en aquellos supuestos en que la mercadería perdida pudiese ser empleada por un tercero- no debía interpretarse de manera literal, para no llegar a un resultado irrazonable e injusto, que hiciese cargar con los tributos aduaneros a la víctima de un delito de robo. Ello, claro está, en la medida en que, como había quedado demostrado en el caso, el transportista hubiese cumplido con todos los deberes inherentes al régimen de tránsito de importación.

Finalmente, distribuyó las costas por su orden.

2°) Que, disconforme con la decisión adoptada, el **Fisco Nacional** interpuso apelación a fs. 376, la cual se concedió a fs. 382, se fundó a fs. 384/395 y fue replicada a fs. 398/406vta.

En lo sustancial, el apelante sostuvo que no se encontraba acreditado que el transportista hubiera contratado algún tipo de custodia ni adoptado medidas adicionales de seguridad respecto del cuidado de la carga, toda vez que el conductor del vehículo se hallaba solo al momento de producirse el robo, a pesar del elevado valor de la mercadería transportada (USD 71.517,1, v. fs. 41 act. adm.) y la extensa distancia que debía recorrer. Tal circunstancia, a su entender, diferenciaba el presente caso del resuelto por la Corte Suprema en el precedente “Tevelam SRL”.

Asimismo, argumentó que el cumplimiento de los deberes del transportista no constituye, por sí solo, una causal de exoneración de responsabilidad, y que tampoco podían soslayarse las contradicciones en que incurrió el conductor en su denuncia, las cuales fueron mencionadas en la resolución que dispuso su sobreseimiento en la causa penal por contrabando (fs. 47/48, actuación administrativa). En apoyo de su interpretación, citó jurisprudencia y concluyó que, al haber sido objeto de robo, la mercadería pudo haber sido utilizada por terceros, razón por la cual no correspondía eximir del pago de los tributos a los responsables, conforme lo dispuesto por el artículo 315, in fine, del Código Aduanero.

Por otra parte, cuestionó la decisión en tanto imponía al servicio aduanero la carga de acreditar la negligencia del transportista, lo que consideró materialmente imposible de cumplir y ajeno a las funciones propias de la Aduana. En respaldo de esta postura, también citó jurisprudencia y concluyó que la carga probatoria debía recaer en quien invocara el hecho fortuito.

3°) Que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en la **causa 36801/16, "Barrera, Gabriel Morlan y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"**, sentencia del 17/11/16, cuyos fundamentos se consideran aplicables al presente por razones de brevedad.

En particular, corresponde remitirse a lo allí expuesto respecto de la evolución jurisprudencial en torno a la valoración del **robo como eximente de responsabilidad tributaria**, conforme lo previsto en el artículo 315 del Código Aduanero (v. esp. considerandos 4° a 7° del citado pronunciamiento y sus respectivas citas). Asimismo, en cuanto se destaca que la solución de cada caso —especialmente en lo relativo a la determinación del nivel de diligencia exigible— debe adoptarse con un criterio eminentemente prudencial, atendiendo a las circunstancias fácticas y probatorias propias de cada expediente.

4°) Que en el presente caso no se encuentra controvertido que tanto el vehículo involucrado —camión con semirremolque, dominios ATD-548/AOO-684— como la totalidad de su carga, compuesta por 669 cajas de prendas de vestir amparadas por las destinaciones 05 012 TRAS 4513M y 05 012 TRAS 4514N (MIC/DTA 23549/05), fueron objeto de un robo agravado mediante el uso de armas, ocurrido el 7/9/05, a la altura del kilómetro 66 de la autopista Santa Fe–Rosario. Cabe destacar que dicho punto formaba parte del itinerario autorizado para el transporte (v. fs. 21, act. adm.).

Asimismo, no se discute que el hecho fue debidamente comunicado a la Dirección General de Aduanas conforme lo establece el artículo 308 del Código Aduanero.

El tribunal de origen valoró que, en sede penal, se descartó cualquier conducta del chofer que pudiera sugerir connivencia con el ilícito. En efecto, en la sentencia dictada por el Juzgado Federal N° de Santa Fe en el expediente 575/05 "Aduana s/ Denuncia", se afirmó que las declaraciones del conductor resultaron coherentes con la versión finalmente confirmada por las actuaciones preventivas, con las salvedades y precisiones introducidas por la propia víctima. Y se concluyó que no obraba en la causa prueba alguna "*que permita sostener que los actos realizados por Rojas Cuencas inmediatamente después del robo del vehículo -y que fueran señalados por la Aduana como indicios de la posible comisión del delito* [de contrabando]- *estuvieran dirigidos a sustraer del control del servicio aduanero argentino la mercadería que*

transportaba sin nacionalizar y en tránsito hacia el depósito fiscal DEFIBA en Puerto Sur, Provincia de Buenos Aires" (fs. 48, act. adm.).

En definitiva, no se ha desacreditado el hecho del robo con armas que fue comunicado a las autoridades en los términos del artículo 308 del Código Aduanero, ni se probó un descuido en el control de la carga, o que el chofer se hubiese apartado del itinerario fijado por la autoridad aduanera.

En esas condiciones, no se advierten razones que justifiquen apartarse de la valoración de los hechos y de la prueba realizada por el Tribunal Fiscal de la Nación, quien concluyó que existieron elementos suficientes para tener por acreditada una conducta mínimamente diligente, orientada a preservar la integridad de la carga y asegurar su arribo al destino previsto. Tal conclusión se encuentra en línea con el criterio jurisprudencial sentado en la causa "Tevelam SRL" (Fallos: 335:2549), que autoriza la dispensa del pago de tributos a los responsables de la obligación tributaria cuando han sido víctimas de un caso fortuito, en los términos del artículo 315, segunda parte, del Código Aduanero.

Además, debe recordarse que, como regla, la apreciación de estas circunstancias escapa al ámbito de revisión de esta Alzada (arg. art. 1180, ap. b, CA), salvo que se evidencie un error de tal magnitud que justifique apartarse de la decisión adoptada por el tribunal en ejercicio de sus facultades para valorar los hechos del caso (cfr. esta Sala, causa 2708/12 "Maritime Shipping Agency SRL (TF 29094-A) c/ DGA", sent. del 26/6/12, entre otras). Tal extremo no ha sido acreditado en autos, lo que impone desestimar los agravios formulados por el Fisco Nacional.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión apelada, con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y siga la causa con el DEOX enviado el 20/5/25.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 18/09/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39789471#472401999#20250918095645119